



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CESAREO GUTIERREZ VERA contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL

RADICACIÓN 2014 - 00310

En Ibagué, siendo las tres (3:00 p.m.), de hoy dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro de los procesos señalados en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los presentes que atendiendo la similitud fáctica, y normativa, y en observancia de los principios de concentración, celeridad, inmediatez y economía procesal, se realizará audiencia simultánea en la fecha y hora determinada en auto de fecha cinco (5) de abril de 2016. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL, identificado con C.C. No. 79.507.236 y tarjeta profesional No. 107.521 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado de la parte actora.

Se hace presente la doctora SANDRA MALENA MENDOZA FRANCO identificada con Cédula de ciudadanía No. 67.015.537, y Tarjeta profesional No. 243.625 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien previo a la audiencia allegó memorial de sustitución conferido por el doctor Rozo Villamil, por lo que se reconoce personería en los términos del poder conferido.

Parte demandada:

NANCY MOSQUERA CABRERA identificado con C.C. No. 31.373.502 de Buenaventura, y Tarjeta Profesional No. 40.548 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura contestó la demanda, razón por la cual se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos el poder conferido.

Se hace presente el doctor CARLOS ENRIQUE GONZALEZ FLOREZ identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.528.515, y Tarjeta profesional No. 143.996 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien previo a la audiencia allegó memorial poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por lo que se reconoce personería en los términos del poder conferido.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifieste si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan "SIN OBSERVACION". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en su escrito de contestación, visible a folios 60 a 65, propuso como excepción de Merito la de prescripción de mesadas. Como quiera que ataca directamente la pretensión, se estudiara en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no propusieron excepciones previas, se tendrá por superada esta etapa. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte demandada, Sin objeción. Parte demandante, Sin objeción.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Pretende el actor se declare la nulidad del acto administrativo No. 9574 OAJ del 18 de septiembre de 2006, mediante el cual se negó reliquidar y pagar la asignación de retiro del señor agente @ GUTIERREZ VERA CESAREO con base en el Índice de Precios al Consumidor. A título de restablecimiento del derecho, solicita se oponga a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a reliquidar, y reajustar los aumentos pensionales del actor con el Índice de Precios al Consumidor, en consonancia con el art. 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1995 a 2013, y los que se causen hasta que se dicte fallo, así como que se condene a que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas, y que a la sentencia se dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.; y se condene en costas. En cuanto a las pretensiones, la parte demandada, manifiesta que se opone parcialmente a las pretensiones de la demanda, por cuanto al actor se le ha reajustado su asignación mensual de retiro conforme lo estipula el Decreto 4433 de 2004 y demás normas, y periódicamente se ha incrementado la asignación de retiro para que no sufra devaluación monetaria. Con relación a los hechos señala que son parcialmente ciertos, y que el demandante efectivamente prestó sus servicios a la Policía Nacional, y que al momento de retirarse le fue reconocida asignación de retiro. Una vez analizados los argumentos expuestos en la demanda, y en la contestación el litigio queda fijado en determinar "si es procedente reliquidar, reajustar y computar la asignación de retiro de los agentes @CESAREO GUTIERREZ VERA aplicando el porcentaje más favorable entre los ajustes realizados conforme a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional y el índice de precios al consumidor a partir del año 1997."



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, quien manifestó: Que la entidad que representa le asiste animo conciliatorio, y procede a dar lectura del acta de comité de conciliación, e indica que en el presente caso se reconoce los dineros a partir del 8 de mayo de 2010 y hasta el 18 de marzo de 2016, en cuantía de \$7.050.949, y un incremento mensual de \$99.874. Allega en 1 folio certificación y en 7 folios liquidación De la propuesta presentada por el apoderado de la entidad demandada, se le corre traslado a la apoderada de la entidad demandada, quien manifiesta que si asiste animo conciliatorio. **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** Imprueba el acuerdo llegado en razón a que luego de verificar las certificaciones allegada, los valores que ofrece conciliar corresponden a una liquidación efectuada por apoderado externo de la conciliación, y además no fue sometida a estudio por parte del Comité de conciliación. En tal sentido, y como quiera que dicho acuerdo no es aceptado por el despacho, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Parte demandante: Solicita continuar con el trámite procesal, parte demandada: SIN OBJECCION.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. Sin recursos.

PRUEBAS

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda vistos a folios 2 a 12 del expediente

Parte demandada

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

No solicito ni allego pruebas

Térigase por incorporado el expediente administrativo - antecedentes de la reliquidación de la asignación de retiro con base en el índice de Precios al Consumidor Presentada por el agente @ CESAREO GUTIERREZ VERA, visto a folio 69 y 83.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara precluido el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se como traslado de esta decisión: **SIN RECURSO.**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Inicia al Minuto 18:52 – Termina al Minuto 18:52 Sin manifestación

Parte demandada: Inicia al Minuto 19:04 Se atiene a la decisión que tome el despacho, y solicita se de aplicación a los decretos 1212 y 1213 de 1990. Termina al Minuto 19:35

Seguidamente, y luego de escuchada los alegatos de conclusión presentado por la partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

SENTENCIA ORAL.-

El litigio quedo fijado en determinar si es procedente reliquidar, reajustar y computar la asignación de retiro de los agentes @CESAREO GUTIERREZ VERA aplicando el porcentaje más favorable entre los ajustes realizados conforme a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional y el índice de precios al consumidor a partir del año 1997.

Así las cosas dentro del proceso se encuentran acreditado:

1. Mediante Resolución No. 3892 del 5 de septiembre de 1990 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al señor agente @ CESAREO GUTIERREZ VERA, a partir del 18 de agosto de 1990 en cuantía del 85% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables- folios 9,11.
2. Que la última unidad donde prestó servicios el demandante fue en Departamento de Policía del Tolima. Hoja de servicios folios 4,5.
3. Que mediante petición radicada el 21 de enero de 2009, el demandante la solicitó a la entidad accionada, el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro conforme el IPC, folios 2,3
4. Que mediante oficio No. 9574 / OAJ del 18 de septiembre de 2008, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la solicitud presentada por el demandante, folio 6-8
5. Igualmente, obra el expediente administrativo, donde obra los documentos relacionados con el reconocimiento de asignación de retiro, y los antecedentes relacionados con la presente controversia, de donde se desprende entre otros la siguiente información: (Fl. 89 y 83)
 - Que a través de escrito radicado el 21 de noviembre de 2003, le solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL el reconocimiento y pago



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

pago de la asignación de retiro con base en el IPC, y fue despachada en forma desfavorable a través de oficio No. OJURI 3840 del 18 de octubre de 2006

- Petición radicada bajo el No. 077023 fue resuelta en forma desfavorable a través de oficio No. 9574 / OAJ del 18 de septiembre de 2008 (acto demandado)
- Que mediante escrito radicado bajo el No.003264 del 21 de enero de 2009, nuevamente petitionó el reconocimiento, reliquidación y pago de los incrementos pensionales del señor Gutiérrez Vera, y la entidad dio respuesta negativa a través de oficio 195/OAJ del 31 de marzo de 2009

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Seguidamente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Tesis del Demandante: El demandante al gozar de asignación de retiro, tiene derecho a que se le revise los incrementos que se le han hecho a la misma y que se le reajuste con base en el índice de precios al consumidor por ser más favorable, de conformidad con lo establecido en la ley 238 de 1995, adicionado por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993

Tesis del Demandado: El actor no tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro por cuanto el incremento se ha realizado conforme los Decretos que regulan la materia, y periódicamente se le ha incrementado su asignación de retiro.

Conclusión: Los demandantes tienen derecho a que se le reajuste su asignación de retiro con inclusión del IPC causado.

Fundamentos Legales: Constitución Política, Ley 153 de 1887, Ley 2 de 1945, Decreto 1211 de 1990, Decreto 1212 de 1990, Decreto 1213 de 1990, Decreto 335 de 1992, decreto 25 de 1993, Decreto 25 y 62 de 1993 y 1994 respectivamente, Decreto 133 de 1995, ley 100 de 1993 y ley 4 de 1992 ley 238 de 1995.

Sea del caso advertir que se encuentra plenamente decantado que las asignaciones de retiro, son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las asignaciones de retiro y pensiones que devenguen el personal retirado de las fuerzas militares, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introducen en las asignaciones de actividad para



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por otra parte, en 1993 se expidió la Ley 100, se creó el sistema general de seguridad social integral, donde se estableció que el mismo cobijaría a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 279, entre ellos los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; luego estos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino dando aplicación al principio de oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad, pero la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo, así:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo **no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados**". (Resaltado fuera de texto)

Lo anterior permite concluir, que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14.

Es claro que el legislador consagró un beneficio consistente en un reajuste anual, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, con el fin de que las pensiones de vejez, jubilación, invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, mantuvieran su poder adquisitivo constante; beneficio este que es igualmente aplicable, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, atendiendo la adición que hiciera el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, al artículo 279 de la Ley 100, toda vez que la Corte Constitucional, le dio a la asignación de retiro, el carácter de prestación social (pensión de vejez), lo cual indica que dicho reajuste, fue extendido a quienes se encuentran excluidos por disposición expresa de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, contenido en la citada ley.

Respecto al tema que nos ocupa, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de mayo de 2007¹ señaló que a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 resulta procedente incrementar la asignación de retiro de conformidad con el IPC, por cuanto la misma se equipara a una pensión.

También señaló el Consejo de Estado en esa oportunidad que la Ley 238 de 1995 era una ley ordinaria posterior a la Ley Marco 4ª de 1992, que sólo podía ser inaplicada en caso de resultar contraria a la Constitución Política, por lo tanto, al no desconocer los preceptos constitucionales debía aplicarse.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

(diciembre 31 de 2004), que dispuso nuevamente el incremento anual de la asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación.

En posterior pronunciamiento², el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción reiteró la tesis expuesta por las subsecciones A y B de la Sección Segunda de esta Corporación, en el sentido de señalar que el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC durante los años 1997 a 2004 incide directamente en la base de la respectiva asignación de retiro para los años siguientes cuando se vuelve al reajuste con fundamento en el principio de oscilación.

Así las cosas, es cierto que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 en un principio excluyó de su aplicación a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sin embargo, en el año de 1995 el Congreso expidió la Ley 238 que adiciona el mencionado artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con un párrafo en el que establece que tal exclusión para la Fuerza Pública no implica la negación de los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 ibidem.

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 enseña que el reajuste anual de las pensiones se hará oficiosamente el 01 de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor -IPC-, y la Ley 923 de 2004 reglamentada por el Decreto 4433 de ese mismo año, volvió a consagrar el principio de oscilación como forma de incrementar las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; luego lo señalado en la Ley 238 de 1995 sólo es aplicable hasta la entrada en vigencia del mentado Decreto 4433 de 2004, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2004.

En consecuencia, de los antecedentes jurisprudenciales y normativos se puede extraer, que en aplicación de los principios de favorabilidad y legalidad, debe darse aplicación a los incrementos del IPC, establecidos en la Ley 238 de 1995, por así establecerlo el legislador, que es el competente para modificar cualquier régimen en particular.

CASO CONCRETO

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expresado y como quiera que la asignación de retiro se asimila a una pensión de conformidad con la sentencia C-432 de 2004, resulta aplicable el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; dado que el artículo 1 de La Ley 238 de 1995, por medio del cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estatuye que las excepciones consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la mencionada ley, para los **pensionados** de los sectores allí contemplados.

De esta manera se tiene que la asignación de retiro de los señores agentes **CESAREO GUTIERREZ**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Policía Nacional, negó la reliquidación de la asignación de retiro del citado señor conforme con el IPC; ordenando en consecuencia a la entidad demandada revisar los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro del señor agentes @ CESAREO GUTIERREZ VERA, desde el año 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004²; con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la Fuerza Pública; año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro.

De la prescripción.-

Para el caso concreto, pretendo se declare la nulidad del acto administrativo No. 9574/ OAJ del 18 de septiembre de 2008, que resolvió en forma negativa la petición presentada bajo el No. 077023 – (expediente administrativo); no obstante lo anterior, y del expediente administrativo se tiene que el actor en forma posterior presentó petición en igual término, el 21 de enero de 2009, en tal sentido y como quiera que el actor no hizo reclamación judicial ni elevó nueva petición dentro de los 4 años subsiguientes, resulta claro que dicha interrupción perdió su efecto útil; no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que estamos frente a prestaciones periódicas y como quiera que la demanda fue presentada el 7 de mayo de 2014, esto es, luego de transcurridos los cuatro (4) años, para efecto de interrupción de la prescripción se tendrá la fecha de presentación de la demanda, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso. Bajo el anterior entendido, como se interrumpió la prescripción el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional se efectuará a partir del 7 de mayo de 2010, ya que sobre el cobro de las sumas anteriores a esta fecha ha operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con el decreto 4433 de 2004, cuyo término es de cuatro años. En tal sentido se declarará probada la excepción de PRESCRIPCION MESADAS.

Es preciso señalar que del expediente administrativo se desprende que el demandante elevó petición de reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, a través de escrito radicado el 21 de noviembre de 2003, el 2 de octubre de 2004, y petición radicada bajo el No.003264 del 21 de enero de 2009, los cuales fueron resueltos por la entidad en forma desfavorable a través de actos administrativos Nos. 3160, OJURI 3840 del 18 de octubre de 2006, 195/OAJ del 31 de marzo de 2009, por lo que a pesar que el actor no demandó los citados actos se ordenará su nulidad.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, subsección "b" C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Ref. Interno 2043-08.

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1993 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que corresponde al DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón a que el propio Legislador volvió a contrarrestar el sistema de oscilación, como la forma de incrementar



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante para al efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. **Por secretaría liquidense Costas**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada respecto a las mesadas causadas con anterioridad al **7 de mayo de 2010**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos oficio No. 9574 OAJ del 18 de septiembre de 2006, así como de los oficios Nos. 3160, OJURI 3840/OAJ del 18 de octubre de 2006, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la retiquidación de la asignación de retiro del señor Agente @ CESAREO GUTIERREZ VERA de conformidad al Índice de Precios al Consumidor, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL que a título de restablecimiento del derecho, revise los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro del señor agente @ CESAREO GUTIERREZ VERA, desde el año 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004¹; con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la las Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, subsección "a" C.P. Gerardo Arenas Montalvo. Ref. Interno 2049-08.

² En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año 2005 deberá basarse en la certificación en el I.P.C. que certifique el DANE, según la aplicable hasta el año de 2014, en razón a que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incremento a



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CUARTO- ORDENAR el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional de los señores agentes @ CESAREO GUTIERREZ VERA, a partir del **7 de mayo de 2010**, tal como quedó explicado en la parte considerativa...

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense Costas

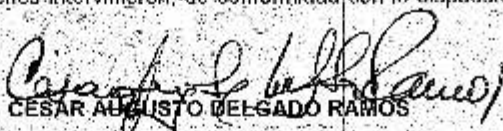
SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO.- Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

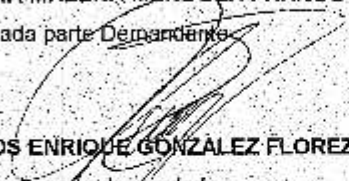
OCTAVO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las tres y cuarenta y cuatro minutos de la tarde (3:44 p.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


SANDRA MALENA MENDOZA FRANCO
Apoderada parte Demandante


CARLOS ENRIQUE GONZALEZ FLOREZ
Apoderada parte demandada


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO